



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-8/2024

PARTE ACTORA: LUIS RENÉ CANTÚ
GALVÁN Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: REBECA YOLANDA BERNAL
ALEMÁN

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de la ciudadanía RDC-17/2023, al estimarse que: **a)** fue acertado que el tribunal responsable concluyera que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por los actores al estar vinculados con el funcionamiento de un órgano de trabajo legislativo y no con el núcleo esencial de la función representativa y **b)** no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por los promoventes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	6
4.6.1. Marco normativo	6
4.6.2. El <i>Tribunal Local</i> de forma correcta determinó que carece de competencia material para conocer de los actos reclamados por los actores en la instancia previa	11
4.6.3 No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las personas inconformes	15
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Congreso Estatal:

Congreso del Estado de Tamaulipas.

Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley de Organización:	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Decretos 65-504 y 65-549. El trece de enero y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés¹ el *Congreso Estatal* aprobó los decretos 65-504 y 65-549, por los que modificó los artículos 29 y 33 de la *Ley de Organización*, en cuanto a la integración y el método para la toma de decisiones de la *JUCOPO*. La aprobación de los decretos fue materia de los medios de impugnación TE-RDC-04/2023² y TE-RDC-13/2023³.

2

1.2. Decreto 65-615 (acto impugnado en la instancia local). El 6 de julio, el *Congreso Estatal* aprobó el decreto 65-615, por el que se reformó el artículo 29, de la *Ley de Organización*, en el cual se determinó que la presidencia de la *JUCOPO*, por la duración de la legislatura, sería ocupada por quien ostente la coordinación del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o ganado más distritos de mayoría en el Estado.

El decreto fue publicado el seis de julio, en la edición vespertina, número 81, tomo CXLVIII, del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

1.3. Juicio local [TE-RDC-17/2023]. Inconformes con el Decreto 65-615, el doce de julio, quienes integran el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional promovieron recurso de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

1.4. Resolución impugnada. El quince de diciembre, el *Tribunal Local* desechó el recurso promovido, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia del artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios Local*, bajo el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

² Medio de impugnación en el que el *Tribunal Local* dictó sentencia el seis de julio.

³ Medio de impugnación en el que el *Tribunal Local* dictó sentencia el quince de diciembre y que se encuentran en trámite en esta Sala Regional, bajo el expediente SM-JDC-06/2024.



argumento de que los hechos no pertenecen al ámbito de competencia del derecho electoral, pues se trata de actos de organización interna del *Congreso Estatal* y derecho parlamentario.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el veintidós de diciembre, se promovió el medio de impugnación SM-JDC-08/2024.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución relacionada con la presunta violación al derecho a ser votado, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior⁴.

3. PROCEDENCIA.

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Materia de la controversia.

El doce de julio, las personas promoventes, en su calidad de legisladores del *Congreso Estatal*, interpusieron medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, al considerar que la aprobación y publicación del Decreto 65-615 se llevó a cabo sin observar los procedimientos y formalidades correspondientes, para la convocatoria a sesión extraordinaria por parte de la Diputación Permanente, y al haberse aprobado por veinte votos a favor, se transgredió lo dispuesto por el artículo 3 de la *Ley de Organización*.

⁴ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

⁵ El que obra agregado al expediente principal.

Además, porque, a su decir, la reforma al artículo 29 de la *Ley de Organización*, en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales y resulta en detrimento al *principio constitucional de democracia deliberativa*, por establecer que la presidencia de la *JUCOPO* será ocupada por la persona que ostente la coordinación del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o ganado más distritos de mayoría en el Estado.

4.2. Resolución impugnada.

El *Tribunal Local* desechó el recurso de la ciudadanía promovido por los actores, al estimar que *los hechos sometidos a su conocimiento no son actos tutelables por la materia electoral, al tratarse de actos de organización interna del órgano legislativo y pertenecer al derecho parlamentario*.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable asumió, en primer término, **competencia formal**, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las promoventes y con el fin de determinar si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a los actores, era posible actualizar la **competencia material** de ese órgano jurisdiccional al invocarse actos, omisiones, así como determinaciones que pudieran restringir o vulnerar derechos político-electorales, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

Asumida la competencia formal, el *Tribunal Local* se declaró materialmente incompetente para conocer los hechos sometidos a su jurisdicción, al estimar que:

- No se advertía una violación a derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- Las diputaciones promoventes hicieron valer actos que ya habían sido impugnados en los juicios TE-RDC-14/2023 y TE-RDC-15/2023.
- La convocatoria a la sesión extraordinaria celebrada el seis de julio, así como la presentación, discusión y aprobación del decreto 65-615, por el que se reformó el artículo 29 de la *Ley de Organización*, son actos que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario, pues se trata de un procedimiento legislativo ordinario.
- El artículo 29 de la *Ley de Organización* fue objeto de reforma en su párrafo primero, el doce de octubre, mediante el decreto 65-62, del que no se advierte una transgresión al ejercicio del cargo.
- Los actos reclamados escapan al derecho electoral, por tratarse de temas meramente parlamentario y de organización interna del



Congreso Estatal, sin que se advierta que se obstaculice el ejercicio del cargo, o contravención al principio de representación, por tanto, no guardan relación con la afectación a un derecho político electoral.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, los actores promueven juicio ciudadano ante esta Sala, y en su demanda plantean los siguientes motivos de disenso:

a) **Competencia material.** El tribunal responsable no realizó un debido análisis material de competencia para revisar actos parlamentarios y con base en un estudio deficiente se niega a tener por actualizada la competencia material para conocer la controversia, aun cuando se puso en evidencia la antijuridicidad de diversas conductas reiteradas que, desde la óptica de las promoventes, incidieron en el núcleo de la función legislativa.

En ese sentido, consideran que el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

b) **Violación al principio de exhaustividad y congruencia.** El *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia.

De igual forma, afirman que no analizó lo sostenido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, resistiéndose a aplicar la jurisprudencia 2/2022, ya que se limitó a señalar que únicamente precisó que los actos reclamados son de aquellos previstos por el derecho parlamentario, excluyéndolos -por ese solo hecho- de la tutela judicial.

4.4. Cuestión a resolver.

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar, sustancialmente:

a) Si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por los promoventes y si ello vulneró su derecho de acceso a la justicia.

b) si existió falta de exhaustividad y congruencia por parte del *Tribunal Local* al no haber analizado la totalidad de los agravios expuestos por los actores.

4.5. Decisión.

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el tribunal responsable, de manera acertada, determinó que no tiene competencia material para conocer el fondo de la controversia que se le planteó, dado que las conductas atribuidas a la Diputación Permanente están relacionadas con el funcionamiento y el desarrollo de las sesiones de trabajo para el análisis de asuntos y dictámenes competencia de ese órgano interno legislativo; por tanto, se encuentran dentro del ámbito del derecho parlamentario.

Sin que ello implique violación al principio de exhaustividad y congruencia o vulneración al derecho de acceso a la justicia de los accionantes, pues el desechamiento del juicio se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* resolver la litis de fondo, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

6

4.6. Justificación de la decisión.

4.6.1. Marco normativo.

- **Derecho Parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.**

El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁶.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.



En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional electoral pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial** perfilada por la Sala Superior, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**⁷, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la **integración y funcionamiento de sus órganos**, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**⁸, la Sala Superior sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección,

⁷ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

⁸ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**⁹, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

8

En esa tesis jurisprudencial, dicho órgano jurisdiccional reconoció que ese criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, previamente referidas, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes,

⁹ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.



por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

De igual forma, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-51/2023, la Sala Superior se pronunció en el sentido que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

Para ello debe distinguirse entre *i)* actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y *ii)* actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral¹⁰.

9

Acorde con esto, y a fin de determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, la Sala Superior señaló que **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo **es relevante, porque esto permite definir cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos** y, por tanto, se trata una cuestión inherente al derecho parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una persona diputada o senadora, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral¹¹.

➤ **Congreso Estatal.**

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021.

En Tamaulipas, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por treinta y seis diputaciones electas popularmente cada tres años, *-veintidós de mayoría relativa y doce de representación proporcional-* y que inician su mandato el treinta de septiembre del año de la elección; teniendo dos periodos ordinarios de sesiones, del primero de octubre al quince de diciembre, y del quince de enero al treinta de junio, y antes de cerrar cada período nombrará una Diputación Permanente, conformada por un presidente, dos secretarios y cuatro vocales, así como tres suplentes, la que funcionará hasta que no vuelva a reunirse el *Congreso Estatal*, pero que puede convocar a sesiones extraordinarias, por acuerdo de ésta o a solicitud del *Ejecutivo*. En la inteligencia de que, en ambos períodos de sesiones el *Congreso Estatal* se ocupará del estudio, discusión y votación de iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, atento a los artículos 41, 44, 48 y 49 de la *Constitución Estatal*.

La *Ley de Organización* prevé las normas de organización interna del *Congreso Estatal*, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo, como lo dispone el numeral 2, de su artículo 3.

10

➤ **JUCOPO.**

La *JUCOPO* se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, y las o los titulares de las representaciones partidistas, y ocupará la presidencia por la duración de la Legislatura, la persona que coordine el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o ganado más distritos de mayoría en el Estado correspondiente a la Legislatura en turno, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, de la *Ley de Organización* precisamente reformado mediante el Decreto 65-615 origen de la presente impugnación.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la persona titular de la presidencia, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato al presidente de la Mesa Directiva y a la propia junta, el nombre del diputado o diputada que lo sustituirá. Los demás integrantes de la *JUCOPO* podrán ser sustituidos conforme a las reglas internas del grupo parlamentario al que



pertenezcan. Las diputaciones que se declaren sin partido podrán participar ante el órgano, únicamente con voz, previo acuerdo que emita la propia junta¹².

Además, la *JUCOPO* será un órgano colegiado coadyuvante de la Junta de Gobierno y tiene como atribuciones¹³:

- a) Proponer a la Junta de Gobierno la realización de actividades cívicas, académicas y políticas.
- b) Dar a conocer a sus integrantes la composición del orden del día de las sesiones acordadas por la Junta de Gobierno; y
- c) Coadyuvar, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos.

La *JUCOPO* se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el *Congreso Estatal* al inicio de cada Legislatura y sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos¹⁴.

Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde las coordinaciones de los grupos parlamentarios y de las fracciones parlamentarias **representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido**. En caso de empate, quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno¹⁵.

11

La presidencia de la *JUCOPO* tendrá como atribuciones¹⁶:

- a) Convocar a las reuniones de trabajo de este órgano y conducir su desarrollo; y
- b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten.

4.6.2. El *Tribunal Local* de forma correcta determinó que carece de competencia material para conocer de los actos reclamados por los actores en la instancia previa.

En esencia, el reclamo de los promoventes ante esta Sala Regional se sustenta en que el *Tribunal Local* no estudió debidamente su causa de pedir,

¹² Artículo 30, de la *Ley de Organización*.

¹³ Artículo 31, de la *Ley de Organización*.

¹⁴ Artículo 32, de la *Ley de Organización*.

¹⁵ Artículo 33, de la *Ley de Organización*.

¹⁶ Artículo 34, de la *Ley de Organización*.

situación que le impidió tener por actualizada su competencia material para conocer la controversia.

Señalan que el *Tribunal Local* debió advertir que el decreto 65-615 y su publicación, por el que reformó el artículo 29, de la *Ley de Organización* y que se refiere a la integración y funcionamiento de la *JUCOPO*, sí viola su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo y la democracia representativa, ya que solamente el grupo parlamentario de MORENA tendrá acceso al cargo de la presidencia de ese órgano.

No les asiste la razón.

A diferencia de lo sostenido en la demanda, esta Sala Regional comparte lo determinado por el *Tribunal Local*, en cuanto a que las conductas atribuidas tanto a la Diputación Permanente, por lo que ve a la convocatoria a sesión extraordinaria que fue celebrada el seis de julio, así como al Pleno del *Congreso Estatal*, por la presentación, discusión y aprobación de la reforma al artículo 29 de la *Ley de Organización*, son actos relacionados con el funcionamiento y procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

12 Para llegar a esta determinación, el *Tribunal Local*, de forma correcta, al tomar en cuenta que los hechos denunciados se dan en el ámbito parlamentario, que podrían ser susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, sustentó su decisión en el criterio de Sala Superior conforme al cual, **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Precisamente, como se desarrolló en el marco normativo de esta sentencia, en concordancia con la **jurisprudencia 2/2022**¹⁷, en la que expresamente se determinó que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el *núcleo de la función representativa parlamentaria*,

¹⁷ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Por ello, con tal obligación de análisis de un estudio de competencia formal y material, determinó el *Tribunal Local* declararse incompetente **materialmente** para conocer de la controversia, por no estar vinculada con la posible vulneración de un derecho político-electoral de los impugnantes.

De ahí, que tal como lo determinó el *Tribunal Local*, las modificaciones a la *Ley de Organización* no afectan derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo o el principio de democracia representativa como señalaron los promoventes, máxime que, aun cuando el referido artículo 29 prevé la manera en que se designará a la presidencia de la JUCOPO, la modificación mediante el Decreto 65-615 impugnado en la instancia local, únicamente consistió en agregar el lenguaje neutral a la redacción, sin realizar cambio alguno respecto del tema que refieren quienes aquí promueven.

Por tanto, aun cuando los promoventes se inconforman con la manera en que se elige a la presidencia de esa junta, se considera que, acertadamente, el *Tribunal Local* se declaró incompetente **materialmente** para conocer de la controversia, por no estar vinculada con la posible vulneración de un derecho político-electoral.

La definición inicial de competencia formal, seguida del análisis que lleva a la definición de incompetencia material, se imponía para atender correctamente los motivos por los cuales se concluye en la naturaleza de los actos materia de reclamo, con ello se cumplió la garantía de acceso a la justicia, en las circunstancias especiales que reviste el juicio resuelto en la instancia previa.

Como indicó el *Tribunal Local*, los agravios expuestos por los promoventes refieren un tema meramente parlamentario y de organización interna del *Congreso Estatal*, que no obstaculiza el ejercicio de las y los legisladores en su función representativa.

Se evidencia, contrario a lo alegado en vía de agravios ante esta Sala, que el Tribunal responsable sí analizó la naturaleza del decreto 65-615 y definió que se trataba de cuestiones inherentes al derecho parlamentario, al relacionarse con la manera en que participan las diputaciones que integran el *Congreso Estatal*.

Lo que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2013**¹⁸, en la que se precisó que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Esto es así, ya que los promoventes pretenden que se les restituya en el goce de un derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo y derivado del principio de democracia representativa, mediante la declaración de ilegalidad, por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, de la reforma a la referida disposición interna, lo cual, como se ha razonado, no se ubica dentro del núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios en el ámbito electoral.

Sobre este tema, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la *Suprema Corte* sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios [Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como **legislaturas estatales**], el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el **núcleo esencial de la función representativa**, es decir, en preservar las facultades de las y los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

14

Así, con respecto al **núcleo esencial de la función representativa**, se señaló que este abarca el derecho de las y los congresistas de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente **se materializan en la labor de creación normativa** y en el **control del Gobierno**.

En este sentido, la *Suprema Corte* concluyó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se

¹⁸ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.



actualizaría cuando los actos afecten el mencionado núcleo esencial de la función parlamentaria¹⁹.

De ahí que, como se indicó previamente, no se actualice la competencia material de las autoridades jurisdiccionales electorales al no estar vinculados, los actos reclamados en la instancia previa, con el derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo.

Sin que ello actualice vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de las promoventes, pues el sobreseimiento en los juicios se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* conocer el fondo de la controversia, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

En el caso, acceder a la justicia fue un derecho que tuvieron las promoventes, con independencia de que el órgano de autoridad, el *Tribunal Local*, no dictara una resolución con el cauce pretendido por las accionantes. Acceder a la justicia no es lo mismo que obtener una sentencia favorable, incluso no garantiza que se estudie lo planteado, si existen causas que, previstas en la ley, llevan a los tribunales a dictar una resolución que desecha el escrito inicial.

4.6.3 No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las personas inconformes.

15

Los actores indican que el *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer, pues se limitó a enlistarlos, sin realizar el estudio de fondo correspondiente en cada uno de ellos, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia, así como la suplencia de la queja que a su favor debe operar.

No les asiste razón.

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución

¹⁹ Consideraciones que retomó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-51/2023.

o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso²⁰.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto. A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²¹.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

16

Lo **infundado** del argumento de las promoventes radica en que no podría hablarse de falta de exhaustividad o congruencia del órgano resolutor cuando, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* acertadamente consideró carecía de competencia material para conocer de la presunta obstaculización en el ejercicio del cargo y una violación al principio de democracia representativa.

Es decir, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para analizar las manifestaciones de los promoventes y para hacer el estudio de fondo pretendido, aun ante la previsión legal de suplir la deficiencia de la queja, precisamente, ante la falta de competencia formal y material.

²⁰ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



Tampoco asiste razón a los promoventes en cuanto a que el tribunal responsable no analizó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, ya que únicamente precisó que los actos reclamados se suscitaron en sede parlamentaria, excluyéndolos -por ese solo hecho- de la tutela judicial, lo cual es contrario a lo definido por el Pleno de la Corte.

Lo anterior, en tanto que, como se evidenció, el *Tribunal Local* examinó la naturaleza del decreto 65-615 y, en esa medida, consideró que no podían ser tuteladas por la justicia electoral.

Por otra parte, es ineficaz el agravio en cuanto a que el *Tribunal Local* no se pronunció en relación con la propuesta y posterior integración de la Diputación Permanente, pues al respecto, en su sentencia señaló que ello era materia de los recursos TE-RDC-014/2023 y TE-RDC-15/2023, y que incluso a la fecha en que se emitió la sentencia que nos ocupa, tales recursos habían sido ya objeto de resolución, por lo cual no tenía el deber de emitir pronunciamiento en la resolución aquí controvertida.

Ante lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el recurso de la ciudadanía local RDC-017/2023.

17

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.